

**AUTO No. 02914**

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL  
DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas, mediante la Resolución No. 3074 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009 y conforme con la Ley 99 de 1993, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3930 de 2010, la Resolución 3957 de 2009, el Decreto 4741 de 2005 y la Resolución 1188 de 2003, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante Auto No. 0861 de 8 de febrero de 2010, se inicio el trámite administrativo ambiental para obtener permiso de vertimientos, atendiendo la petición efectuada por el señor GERMÁN EDUARDO MOLINA TRUJILLO identificado con la Cédula de Ciudadanía número 93.410.007, en calidad de propietario del establecimiento denominado SERVICAR DC, ubicado en la Calle 53 No. 70- 31 de la localidad de Engativá.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el 15 de noviembre de 2011 al señor GERMÁN EDUARDO MOLINA TRUJILLO, y ejecutoriado el 16 de noviembre del mismo año.

Que mediante concepto técnico No. 01695 del 08 de febrero de 2012, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, evaluó la situación ambiental del establecimiento comercial SERVICAR DC, de propiedad del señor GERMÁN EDUARDO MOLINA TRUJILLO identificado con la Cédula de Ciudadanía número 93.410.007, ubicado en la Calle 53 No. 70- 31 de la localidad de Engativá.

**AUTO No. 02914**

**CONSIDERACIONES TECNICAS:**

Que para los fines pertinentes, el día 26 de septiembre de 2011, se realizó visita técnica al establecimiento de comercio mencionado y se evaluaron los radicados 2011ER10313 del 01/02/2011, 2011ER01933 del 13/01/2011, y el 2009ER65619 del 23/12/2009, concluyéndose lo siguiente:

**"(...) 5. CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>El usuario <b>SERVICAR DC</b> presentó la solicitud de permiso de vertimientos mediante Radicado 2009ER65619 del 23/12/09, estableciendo desde el área técnica que <b>NO SE CONSIDERA VIABLE OTORGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTOS</b> sustentado en los incumplimientos a los valores máximos permisibles de los parámetros de tensoactivos, hidrocarburos totales, pH para la caracterización tomada el 07/12/10 en el marco del convenio de control de efluentes.</p> <p>El usuario <b>SERVICAR DC</b>, genera vertimientos <u>con sustancias de interés sanitario</u> provenientes de la actividad de lavado de vehículos y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso y registro de vertimientos.</p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS Y ACEITES USADOS</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>Aunque el usuario presentó el PGIRP y los soportes de la gestión adelantada con los RESPEL, incumple los literales a), b), c), d), e), f), h), j) y k) del artículo 10 del decreto 4741 de 2005 y la Resolución 1188 de 2003, lo anterior de acuerdo lo establecido en el numeral 4.2 y sus subdivisiones y lo evidenciado en la visita del 26/09/11. No dio cumplimiento a la totalidad de las obligaciones establecidas en los requerimientos No. 2009EE44966 del 07/10/09 y 2008EE5593 del</p>	

**AUTO No. 02914**

18/02/08 a las obligaciones establecidas en materia de RESPEL y aceites usados.

(...)"

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el Artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica

Que del mismo modo el Artículo 79 ibídem consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación que el Artículo 80 ibídem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

*"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano."*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en

Página 3 de 8

### **AUTO No. 02914**

consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993 reza lo siguiente: "La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que se notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo (hoy en día 65 y 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria."

Que según lo establece el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el señor **GERMÁN EDUARDO MOLINA TRUJILLO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 93.410.007 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado SERVICAR DC, ubicado en la Calle 53 No. 70-31 de la localidad de Engativá de esta ciudad, presuntamente ha incumplido en materia de residuos y aceites usados, la normativa ambiental vigente según lo dispuesto en los literales a), b), c), d), e), f), h), j) y k) del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, también incumple presuntamente con el Artículo 15 de la Resolución 3957 de 2009, y en materia de vertimientos incumple presuntamente el Artículo 5 y 22 de la Resolución 3957 de 2009, los Artículos 41 y 42 del Decreto 3930 de 2010 ya que es necesario que tramite el permiso de vertimientos y su vez cumpla con todos los requisitos del mismo, conjuntamente incumple presuntamente con lo establecido en los Artículos 29 y 30 de la Resolución 1170 de 1997 por no hacer un adecuado almacenamiento de lodo de lavado, ni la apropiada disposición final de los mismos, y presuntamente no dio cumplimiento a los Artículos 4 y 5 de la Resolución 1188 de 2003 por la inobservancia a las obligaciones establecidas en los requerimientos No. 2009EE44966 del 07/10/09 y 2008EE5593 del 18/02/08.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

**AUTO No. 02914**

Que la misma Ley en su canon 22, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que genero la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución No. 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan funciones a la Dirección de Control Ambiental y a su Director, le corresponde según lo normado por el literal c) de su Artículo Primero:

“c) Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”

Que en mérito de lo expuesto,

**AUTO No. 02914**

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental en los términos del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **GERMÁN EDUARDO MOLINA TRUJILLO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 93.410.007 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado SERVICAR DC, ubicado en la Calle 53 No. 70-31 de la localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones que puedan ser constitutivos de infracción a las normas ambientales conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Para todos los efectos se tendrá como constitutivos de prueba en la verificación de los hechos, el contenido del Concepto Técnico No. 01695 del 08 de febrero de 2012, y los demás que se alleguen al proceso en el transcurso del mismo, junto con los antecedentes obrantes en el expediente SDA-05-2009-3355.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto al señor **GERMÁN EDUARDO MOLINA TRUJILLO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 93.410.007, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado SERVICAR DC, ubicado en la Calle 53 No. 70-31 (nomenclatura actual), localidad de Engativá de esta ciudad, de conformidad con los Artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO:** El expediente SDA-05-2009-3355, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el Artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, el presente acto administrativo en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**AUTO No. 02914**

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 29 días del mes de diciembre del 2012**



**Julio Cesar Pulido Puerto**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**SDA-05-2009-3355** Elaboró:

Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C:	79789217	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	25/06/2012
---------------------------------	------	----------	------	------	------------------	------------

Revisó:

Regina Isabel Lopez Burgos	C.C:	45526141	T.P:	149344	CPS:	CONTRAT O 984 DE 2012	FECHA EJECUCION:	13/11/2012
----------------------------	------	----------	------	--------	------	-----------------------	------------------	------------

Maria Del Pilar Delgado Rodriguez	C.C:	41651554	T.P:	36856	CPS:	CONTRAT O 1154 DE 2012	FECHA EJECUCION:	19/09/2012
-----------------------------------	------	----------	------	-------	------	------------------------	------------------	------------

BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C:	51870064	T.P:	N/A	CPS:	CONTRAT O 1292 DE 2012	FECHA EJECUCION:	20/12/2012
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	------------------------	------------------	------------

Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C:	79789217	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	7/12/2012
---------------------------------	------	----------	------	------	------------------	-----------

Aprobó:

Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C:	79789217	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	7/12/2012
---------------------------------	------	----------	------	------	------------------	-----------





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## AVISO DE NOTIFICACIÓN

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y EL SUELO

### HACE SABER

Que dentro del expediente No. SDA-05-2009-3355, se ha proferido el **AUTO No. 2914**, Dado en Bogotá, D.C, a los 29 días de Diciembre del 2012.

Cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: **"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**.

---

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

ANEXO AUTO

---

En cumplimiento del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 la notificación del acto administrativo relacionado del cual se entrega copia íntegra se considerará surtida al finalizar el día hábil siguiente del recibido del presente aviso.

Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición.

Fecha de Notificación 25 JUL 2013  
Funcionario Notificador Yindy Pérez López

126PM04-PR49-M-A5-V 6.0

